



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I exp 2017-05744499-CGP

Régimen para la Asignación de Fondos: Caja Chica Común y Caja Chica Especial

Título I

Normas Generales

Alcance

Artículo 1°. El presente régimen y sus normas reglamentarias rigen la asignación de fondos a reparticiones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que impliquen el pago de obligaciones, la ejecución de gastos mediante los mismos, sus rendiciones y condiciones de su aprobación.

Las normas para la asignación y rendición de fondos de caja chica común y de caja chica especial son de aplicación supletoria al Régimen de Gastos de Movilidad y Pasajes, respectivamente.

Disposiciones Generales

Artículo 2°. Denomínese “fondos” a todo adelanto de sumas de dinero asignado por los titulares de las jurisdicciones a sus dependencias, con la obligación de rendir cuenta documentada de la inversión.

Los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud quedan incorporados al régimen de fondos regulado en el presente Régimen para la modalidad “Caja Chica Común”.

Denomínese “Autoridad Revisora” a la unidad orgánica que tiene competencia para aprobar o desaprobado las rendiciones de cuentas documentadas de los “fondos” otorgados a las respectivas jurisdicciones.

Título II

Régimenes de Caja Chica Común y Caja Chica Especial

Artículo 3°.- Los Fondos podrán ser rotativos o por única vez, para gastos menores o gastos especiales. Los Fondos se denominan “Caja Chica Común” y “Caja Chica Especial”.

Caja Chica Común

Artículo 4°.- Los Fondos entregados bajo el régimen de “Caja Chica Común” son rotativos y se destinarán exclusivamente al pago de gastos menores y/o urgentes correspondientes a los conceptos previstos en el artículo 9° y hasta los montos máximos por comprobante que establezca la reglamentación, e incluye a los gastos repetitivos para la adquisición de bienes y servicios, en tanto no impliquen un contrato o compromiso que supere el ejercicio en curso.

Las rendiciones y sus correspondientes reposiciones, podrán realizarse cada vez que se alcance el cincuenta por ciento (50%) del monto habilitado.

Caja Chica Especial

Artículo 5°.- La “Caja Chica Especial” constituye la asignación de fondos por única vez y destinados al pago de gastos especiales. No se podrá disponer pagos por erogaciones que individualmente superen el límite de 6.000 UC, salvo las excepciones dispuestas por el Ministerio de Economía en las normas de creación de las cajas chicas especiales.

Título III

Metodología para la entrega de fondos. Montos máximos y procedimientos a seguir en caso de incumplimiento.

Artículo 6°.- Facultar al Ministerio de Economía a determinar para las cajas chicas comunes: el monto máximo, el monto máximo por cada comprobante de gastos y el número máximo de reposiciones.

En el caso de las cajas chicas especiales dicho Ministerio queda facultado a su creación, debiendo determinar en la norma constitutiva su objeto o alcance, su monto total, el monto máximo por cada comprobante de gastos y el número y monto de entregas parciales, si las hubiera. La entrega de fondos autorizados será por parte de la Tesorería General de la Provincia.

En ambos casos, con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión.

Asimismo establecerá el importe hasta el cual se podrá pagar en efectivo; lo que exceda dicha suma deberá abonarse mediante cheque no a la orden, transferencia bancaria o pago electrónico.

Artículo 7°.- Facultar al Ministerio de Economía a reglamentar los montos máximos de los fondos a asignar por Ministros, Secretarios de Estado, Asesor General de Gobierno y/o Titulares de los Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados y Unidades Ejecutoras, en concepto de cajas chicas comunes.

Se faculta a los funcionarios enumerados en el párrafo anterior, o a quienes estos deleguen, a asignar cajas chicas comunes a sus dependencias. En estos casos, subsistirá la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión y los montos no podrán superar los límites y pautas que fije la reglamentación del presente, conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán los montos totales autorizados por cada Ministerio, Secretaria de Estado, Asesoría General de Gobierno y/o Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados y sus reposiciones.

Las modificaciones a los montos asignados tendrán vigencia a partir del cuarto día hábil de su efectiva comunicación a la jurisdicción y a la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 8°.- La ejecución de gastos mediante fondos constituye un procedimiento de excepción, limitando a casos que por sus características ameriten su tramitación a través del régimen de caja chica común o cajas chicas especiales, debidamente fundamentadas y evaluadas con criterio restrictivo.

Artículo 9°.- Se podrán realizar gastos con cargo a los fondos regulados por el presente régimen, sin perjuicio de las particularidades y/o restricciones que se establezcan para cada uno de ellos en el presente o en la reglamentación o en las normas de creación, para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

- a) Inciso 2 “Bienes de Consumo”.
- b) Inciso 3 “Servicios no personales”.
- c) Inciso 4 “Bienes de uso”.
- d) Inciso 5 “Transferencias”.

La reglamentación que dicte la Contaduría General de la Provincia podrá restringir los alcances del presente artículo pero no ampliarlos

Artículo 10.- Los fondos serán depositados por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de las Direcciones Generales de Administración o equivalente, en una cuenta corriente o caja de ahorro, según corresponda, abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y se deberán cumplir los requisitos de seguridad y disposición de fondos que al efecto imparta la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 11.- Los responsables de la administración y rendición de los fondos serán designados por el titular de la jurisdicción o entidad en la norma de creación del Fondo, según propuesta del Director Provincial o equivalente o Superior del área respectiva. En este último caso, dicha designación deberá ser comunicada en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Contaduría General de la Provincia. Los responsables de los Fondos deberán ser como mínimo dos (2) agentes, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser personal de planta permanente. La responsabilidad por los gastos efectuados recaerá sobre el titular de la Unidad Receptora de los fondos, quien deberá evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de los gastos solventados con dicha entregas de fondos y sobre los responsables asignados.

Artículo 12.- La entrega o reposición de Fondos, cuando corresponda, estará supeditada a la rendición correspondiente de anteriores entregas para gastos de la misma índole, en los porcentajes y bajo las condiciones que determine la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 13.- Queda facultado el Ministerio de Economía a disponer excepciones a la autorización de nuevas entregas de fondos, reposiciones y entregas parciales, estando pendientes rendiciones de cuentas de

entregas anteriores vencidas. Ello sin perjuicio de establecer las responsabilidades por la demora y/o apartamiento de las normas vigentes en la materia.

Artículo 14.- Todas las entregas de fondos, con excepción de la caja chica común, deben aplicar las retenciones impositivas correspondientes.

Rendición de Cuenta Documentada de la Inversión.

Artículo 15.- La rendición de cuentas de las inversiones hechas con cualquiera de los tipos de fondos definidos en el presente régimen se hará ante la Contaduría General de la Provincia.

El titular de la Unidad Receptora de los fondos aprobará los gastos, mediante acto administrativo, de acuerdo a la reglamentación, estando facultado para determinar la oportunidad, mérito y conveniencia de dichas erogaciones.

Artículo 16.- La evaluación de las rendiciones por parte de la Contaduría General de la Provincia, solo se centrará en las formalidades de los comprobantes, retenciones impositivas, cálculos aritméticos e imputación presupuestaria. Las rendiciones deben ser aprobadas o desaprobadas por la autoridad revisora dentro de sesenta (60) días de rendidas de acuerdo con la reglamentación, salvo que tramite un cargo de reintegro de fondos en cuyo caso se reducirá el plazo.

Artículo 17.- El incumplimiento de los plazos establecidos para rendir cuentas y para evacuar aclaraciones a las observaciones formuladas a las mismas, habilitará a la Contaduría General de la Provincia, previa intimación al cumplimiento en el término de cinco (5) días, a proceder conforme el artículo 18.-

Artículo 18.- De las observaciones formuladas a toda rendición, se dará traslado a la repartición, la que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos deberá formular las aclaraciones pertinentes.

Si éstas no resultaren satisfactorias, la autoridad revisora elevará las actuaciones con opinión fundada a la máxima instancia de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con el presente régimen y su reglamentación. Dicha instancia evaluará la procedencia de su aprobación u ordenará la instrucción del sumario.

Tanto en el caso de las observaciones no aprobadas por la máxima autoridad jurisdiccional como así también en los casos de las rendiciones no efectuadas al vencimiento de los plazos estipulados, el requerimiento de devolución de los fondos se efectuará según el procedimiento que determine la Contaduría General de la Provincia.

Si dicha devolución de fondos no fuera satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos se emitirá certificado de deuda a través de la Contaduría General de la Provincia y se elevará a los fines de practicar el respectivo cargo deudor o, en su caso, accionar judicialmente su cobro por vía de apremio.

En el caso del segundo párrafo del presente artículo, la Dirección de Administración General o su equivalente, deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a la Contaduría General de

la Provincia acerca de la resolución adoptada.

Si se efectuara depósito se deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia ante la Dirección General de Administración y la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 19. La Contaduría General de la Provincia establecerá los plazos de rendición de cuentas de los fondos regulados por el presente decreto, el que no podrá exceder los sesenta (60) días en los casos de fondos sin reposición y regulará el tratamiento de los fondos no invertidos al cierre del ejercicio fiscal. Los saldos no invertidos por caja chica común pueden retenerse al cierre del ejercicio en las condiciones que fije la Contaduría General de la Provincia, mientras que los saldos no invertidos de los restantes fondos deberán ser devueltos el último día hábil del ejercicio fiscal, mediante depósito en la Tesorería General de la Provincia presentando rendición de cuentas si correspondiere. La Contaduría General de la Provincia queda facultada a dictar excepciones al presente artículo. La Contaduría General de la Provincia, dictará las normas pertinentes sobre devolución de los remanentes no invertidos de los fondos que se hubieran asignado por única vez y de aquellos con reposición por tiempo determinado o hasta el agotamiento de su objeto.